



RADICACIÓN: 08001310500720190047100
CLASE: ESPECIAL E FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: KATHERINE ESTHER RUA CARIOZA
DEMANDADO: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando notificado el proceso a la demandada y no a la organización sindical, la parte actora ha presentado memorial solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del escrito se corrió traslado que venció sin pronunciamiento alguno por parte de la trabajadora demandada. Manifiesta en su escrito de desistimiento la entidad demandante que la demandada señora Katherine Esther Rúa Carioza fue removida de la directiva del sindicato y, en consecuencia, no proseguirán con la demanda de levantamiento de fuero. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720190047100
CLASE: ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: KATHERINE ESTHER RUA CARIOZA
DEMANDADO: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandante entidad Banco De Las Microfinanzas Bancamía dentro de este proceso.

Dentro d la solicitud radicada ante la secretaría de este despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, se argumenta que no se habían generado costas y que conforme a los presupuestos del artículo 316 del CGP no debe condenarse a las mismas.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta de la apoderada de la demandante, se entiende legítima por provenir de quien, por efecto del poder que le fue conferido, ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por la doctora Claudia Liévano Triana, en términos de oportunidad procesal.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está legitimado para ello y antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el



RADICACIÓN: 08001310500720190047100
CLASE: ESPECIAL E FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: KATHERINE ESTHER RUA CARIOZA
DEMANDADO: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y ante las cuales manifiesta además, que la demandada ya no cuenta con la garantía foral, al haber sido retirada de la junta directiva y haber transcurrido los 6 meses de fuero residual.

Con relación a la condena en costas que estima el numeral 4 del artículo 316¹ del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, una vez puesto en conocimiento de la parte demandada el escrito de desistimiento de la demanda, no se allegó objeción o petición alguna.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

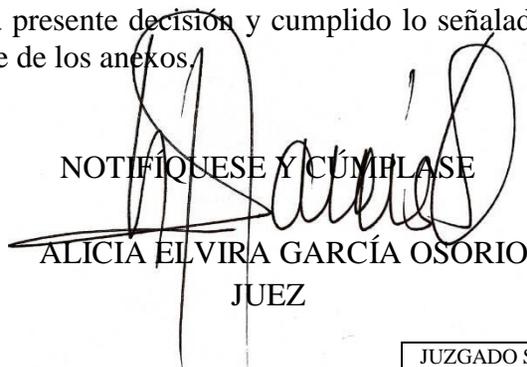
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por la apoderada judicial de la demandante Banco de Microfinanzas Bancamía S.A. según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin costas, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anekos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 18/01//2023, se notifica auto de fecha 17/01/2023 Por estado No. 006 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.